



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL Nº 230  
MODIFICACION  
RESOLUCIONES GENERALES Nº  
195 y 211, ARTICULOS 38 Y  
58. DEROGACION ARTICULO  
65 BIS DE LAS NORMAS.

BUENOS AIRES, 25 de Marzo de 1993

VISTO las Normas de esta Comisión, la Resolución General Nº 211, los anexos de la Resolución General Nº 195; y

CONSIDERANDO:

Que ha sido el propósito de esta COMISION NACIONAL DE VALORES dotar al público inversor de un adecuado caudal de información respecto de las emisoras cuyos títulos valores cuentan con autorización de oferta pública;

Que la reciente entrada en vigencia del sistema de calificación de riesgo torna conveniente, asimismo, introducir ciertas modificaciones en el contenido de los prospectos;

Que en las Resoluciones Generales Nº 211 y 195 se establece la documentación contable que deben presentar las emisoras de títulos valores;

Que la experiencia adquirida a través de la aplicación de las normas de exposición y valuación contables establecidas en la Resolución General Nº 195 ha puesto de manifiesto la conveniencia de aclarar alguna de sus disposiciones;

Que la función de esta COMISION NACIONAL DE VALORES no se agota con la autorización de oferta pública para emisiones colocadas por suscripción, ya que resulta necesario asegurar una adecuada información respecto al destino final que las sociedades emisoras dan a los fondos así obtenidos;

Que en atención a la existencia de sociedades emisoras que cuentan con participaciones accionarias que les otorgan influencia significativa en otras sociedades resulta necesario aclarar los criterios contables a ser utilizados en la valuación de las respectivas participaciones accionarias;

Que las Resoluciones Técnicas de la Federación



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas han sentado que el criterio más apropiado para dicha valuación es el llamado método del "valor patrimonial proporcional", tal como surge de la Resolución Técnica Nº 5 de la mencionada Federación, la que ha sido específicamente recogida a esos efectos por la Resolución General Nº195 de esta COMISION;

Que se han planteado dudas con relación a la recomposición del monto de la reserva legal afectado a la absorción de pérdidas y que el propio artículo 7º de la Ley de Sociedades Comerciales no especifica el procedimiento a seguir, por lo que resulta oportuno fijar las pautas para dicha recomposición;

Que resulta conveniente que las normas contables incluidas en la presente Resolución General sean aplicables a las sociedades que cierren sus estados contables anuales o intermedios a partir del 31 de marzo de 1993 a ser presentados a esta COMISION NACIONAL DE VALORES;

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley nº 17.811;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº17.811;

LA COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el apartado 2.1.2 incisos a) y b) del artículo 89 de las Normas (T.O. 1987 según Resolución General nº 211) por el siguiente:

"2.1.2 Antecedentes económicos y financieros

a. Estados contables:

Deberá presentar un juego de los estados contables de la entidad de los tres (3) últimos ejercicios o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de contralor. Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a los cinco (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la emisora deberá proveer además un juego de estados contables especiales confeccionados a una fecha cuya

De



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

antigüedad no sea mayor a los dos (2) meses desde la fecha de presentación de la totalidad de la documentación e información prevista en este artículo.

Excepto en el caso de las cooperativas y aquellas entidades que acrediten habitualidad en la preparación de estados contables por periodos intermedios, deberán presentar los estados contables especiales a que se refiere el párrafo anterior confeccionados de acuerdo con las normas establecidas en la Resolución General Nº 195, excepto en el caso de la información comparativa, cuya presentación será optativa.

En todos los casos se requerirá, como mínimo, que los estados contables especiales se encuentren auditados por Contadores Públicos conforme las normas de auditoría exigida para periodos intermedios.

b. Proyecciones económico-financieras:

La COMISION NACIONAL DE VALORES podrá requerir la presentación de estados contables proyectados para los próximos 3 ejercicios anuales o por el plazo de duración total de la emisión que se solicita (no pudiendo ser inferior en ningún caso a un año), preparados conforme con las pautas indicadas en el Apéndice de esta Resolución. En ese caso las proyecciones deberán contar con la conformidad expresa del Directorio de la emisora y podrán ser acompañadas de un Informe de Profesional en Ciencias Económicas, con opinión, en lo que es materia de su competencia, sobre la preparación y razonabilidad de dichas proyecciones.

La inclusión en el prospecto o publicación de la información a la que se refiere el párrafo anterior será optativa para la emisora, siempre que la misma no mereciera observaciones o fuera inexacta o engañosa a criterio de esta COMISION NACIONAL DE VALORES. Atendiendo a las circunstancias particulares de la sociedad emisora o de los títulos a emitir, la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá, a su solo criterio y en cualquier momento, disponer la inclusión de los estados contables proyectados, o su publicación o puesta a disposición de los

DE



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

interesados.

ARTICULO 29.- Sustitúyese el artículo 33 de las Normas (TO.1987) por el siguiente:

"Artículo 33.- Las sociedades emisoras deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacado, el siguiente texto:

"Oferta Pública autorizada por Resolución/Certificado Nº... de fecha ... de la COMISION NACIONAL DE VALORES. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La COMISION NACIONAL DE VALORES no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto es exclusiva responsabilidad del Directorio, órgano de fiscalización de la sociedad y, en lo que les atañe, de los auditores que suscriben los estados contables que se acompañan. El Directorio manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes".

(En caso de haberse incluido información proyectada, se deberá dejar constancia del alcance de la responsabilidad de los órganos sociales respecto de las pautas asumidas en las proyecciones y estimaciones efectuadas por éstos para su elaboración).

ARTICULO 39.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 57 de las Normas por el siguiente:

"b) Estados contables de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 a 65 de dicha Ley.

La documentación será confeccionada conforme las normas contables de exposición y valuación contenidas en los Anexos de la Resolución General Nº195, a excepción de las sociedades incluidas en la Ley de Entidades Financieras y las Compañías de Seguros, las cuales presentarán los estados contables anuales de acuerdo con las normas que al respecto



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

establezcan el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros de la Nación, respectivamente."

ARTICULO 49.- Sustitúyese el renglón inicial de los items 2) y 3), 4) y 5) del apartado e) del punto 4 del Anexo I de la Resolución General N°195 por los siguientes respectivamente:

"Estructura patrimonial comparativa con el mismo período del anterior ejercicio", "Estructura de Resultados comparativa con el mismo período del anterior ejercicio", "Datos estadísticos (en unidades físicas) comparativos con el mismo período del anterior ejercicio" e "Índices comparativos con el mismo período del anterior ejercicio".

ARTICULO 50.- Incorpórase, como último párrafo del apartado b) del punto 4 del Anexo I de la Resolución General N°195, el siguiente:

"Se deberá informar en nota a los estados contables respecto del cumplimiento del destino de los fondos provenientes de emisiones de acciones, obligaciones negociables u otros títulos valores colocados por suscripción."

ARTICULO 69.- Incorpórase, como primer párrafo del punto 5 del Anexo I de la Resolución General N°195, el siguiente:

"El uso del método del valor patrimonial proporcional será obligatorio para la valuación de inversiones permanentes en sociedades respecto de cuyas decisiones, sin tener el control, se ejerza una influencia significativa. Asimismo, dentro de las pautas a considerar para evaluar la influencia significativa en las decisiones de una sociedad, se deberá estar a las establecidas en el apartado II.A, punto 2.2 de la Resolución Técnica N°5 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. En el caso en que la sociedad sobre la que se ejerza influencia significativa confeccione sus estados contables en base a criterios distintos a los utilizados por la sociedad que ejerza dicha influencia, esta última deberá hacer los ajustes extra-contables correspondientes sobre los estados contables de aquélla, con carácter previo a efectuar la valuación mediante el método del valor patrimonial proporcional, con la respectiva aclaración mediante nota a sus estados contables".

ARTICULO 79.- Incorpórase, como párrafo final al punto 8 del Anexo I de la Resolución General N°195, el siguiente:

"La recomposición de la reserva legal utilizada para absorción de pérdidas deberá ser efectuada a valores constantes respetando

OK  
*[Handwritten signatures and initials]*



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

el límite determinado precedentemente. En aquellos casos en que resultare difícil la determinación del monto a reconstituir, se deberá fijar el mismo en el límite máximo al que se hizo referencia. Dicha dificultad deberá ser debidamente justificada".

ARTICULO 89.- Incorpórase, como inciso d) del punto 8 del Anexo II de la Resolución General N°195, el siguiente:

"d) Los estados contables requerirán la aprobación expresa del Directorio."

ARTICULO 90.- Sustitúyese el artículo 58 de las Normas (T.O. 1987 y sus modificaciones) por el siguiente:

"Artículo 58.- Los estados contables trimestrales deberán presentarse, en los casos previstos en el artículo 58 bis, en los plazos y formalidades allí dispuestas."


ARTICULO 102.- Derógase el artículo 65 bis de las Normas (T.O. 1987 y sus modificaciones).

ARTICULO 110.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución General serán aplicables, en su caso, a los estados contables anuales o intermedios correspondientes a períodos que cierren a partir del 31 de marzo de 1993.

ARTICULO 120.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.



Dr. DARIO GUSTAVO EPSTEIN  
DIRECTOR



FRANCISCO G. SUSMEL  
VICEPRESIDENTE



DR. MARTIN REDRADO  
PRESIDENTE